



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021

Proceso No. 2021-0292

1. Avóquese el conocimiento de la presente actuación, procedente del Tribunal Superior del Sincelejo, quien ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Ello, no sin antes advertir que esta juzgadora no comparte los razonamientos que llevaron a dicha colegiatura a remitir a esta sede judicial las diligencias, por cuanto de manera clara, la parte demandante, exteriorizó su renuncia al fuero privativo consagrado en el numeral 10º del canon 28 del estatuto adjetivo, acogiéndose al numeral 7º del mismo precepto, el cual enseña que, es competente, en igual medida para conocer del proceso bajo examen el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Y si bien la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, por lo que la competencia para conocer del presente asunto, en principio, radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2º del Decreto 4165 de 2011 (numeral 10 del artículo 28 y 29 del CGP), en virtud a la prevalencia al factor subjetivo, lo cierto es que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, insístase, al presentar la demanda, manifestó su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, por lo que la competencia del proceso de expropiación le corresponde al Juzgado 3º Civil del Circuito de Villavicencio Meta.

Frente a la renuncia del fuero subjetivo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00).

Sin embargo, como se trata de una superioridad, no es viable la proposición de un conflicto de competencia, razón por la que se adopta la decisión que antecede para avocar conocimiento del asunto.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo informado por la Oficina de Reparto de esta Urbe, en correo electrónico de 29 de julio del presente año.

3. Continuando con el trámite que en derecho corresponde, y en el entendido de que no se encuentran más pruebas por recaudar al interior de este juicio, se CONVOCA para el 27 de enero de 2022 a las 10:00 a.m. a las partes a la audiencia prevista en el numeral 7º del artículo 399 del C.G del P., consonante con el canon 373 de esa misma codificación.

Para tal efecto, deberán conectarse vía Microsoft Teams a través del enlace que el Juzgado proporcione previamente, para lo que habrán de informar con antelación los correos electrónicos de contacto individuales, de tal suerte que, cada sujeto se conecte de manera separada; tal información la enviarán al correo electrónico de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0106, del 27 de octubre de 2021.

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
*Secretaria*

Mo.